

**Resolución número 1484.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 12:47 horas del 12 de enero de 2024.

## RESULTANDO

I. Que el día 29 de noviembre de 2023, el señor Luis Gerardo Arce Valverde, en su condición de Secretario propietario del partido Frente Amplio, solicitó autorización para celebrar un piquete el día viernes 12 de enero de 2024, de las 06:00 horas a las 08:00 horas, en San José, en Desamparados, en el distrito administrativo y electoral San Antonio, en *“San José, Desamparados, -San Antonio Frente al centro diurno Pilar Gamboa, frente ala escuela república de Panamá”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 1739.

II. Que mediante resolución número 1120 emitida por esta Administración Electoral a las 23:49 horas del día lunes 18 de diciembre de 2023, se autorizó al partido Frente Amplio para que celebrara la actividad antes referida, según lo pedido en la solicitud *supra* indicada.

III. Que dicha resolución de aprobación se le notificó al partido gestionante a las 10:24 horas del día martes 19 de diciembre de 2023.

IV. Que mediante oficio FA-SG-004-2024, recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 22:09 horas del día miércoles 10 de enero de 2024 y suscrito por el mismo señor Arce Valverde, en su condición antes mencionada, se solicitó lo siguiente:

*“Me dirijo a ustedes con el fin de presentarla solicitud para realizar un cambio de horario en el piquete del cantón de Desamparados para celebrarse el día 12 de enero de 2024 número de solicitud 1739 y aprobada mediante resolución 1120 . esto en tanto por un error humano se solicita dicha actividad de 6:00 am a 8:00 am. es por esto que se les solicita con el mayor de los restos se nos permita realizar la actividad dicho día pero en el horario correcto el cual sería de **6:00 pm a 8:00 pm.**”* (tomado textualmente del original)

## CONSIDERANDO

I. Que el decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), norma que regula la tramitación administrativa de las gestiones atinentes a la obtención de las solicitudes de autorización, en su artículo 12, párrafo final, establece:

*“(…)*

***Respecto de las actividades previamente autorizadas, solo se permitirán cambios por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificadas a criterio de la correspondiente Jefatura del Cuerpo Nacional de Delegados, en lo que respecta a la hora y lugar dentro de la misma localidad o distrito electoral. Cualquier cambio tendrá que solicitarse con al menos cuarenta y ocho horas de antelación al día en que se llevará a cabo la actividad”*** (se suple el destacado).

II. Que en el referido escrito, la agrupación gestionante solicita un cambio de horario fuera de lo permitido expresamente por la norma del numeral 12 del Reglamento 7-2013. En efecto, de

manera restrictiva la norma solamente permite la aprobación de cambios respecto del horario y el lugar de la actividad cuya autorización se obtuvo de previo, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación al día en que se llevará a cabo la actividad.

El último día para gestionar el cambio que interesa al partido gestionante era el martes 09 de enero de 2024. Esto con el fin de que las cuarenta y horas que la norma precitada exige se tuvieran por cumplidas el miércoles 10 y el jueves 11 de enero de 2024. Lamentablemente, a pesar de que se le notificó al partido gestionante la resolución aprobatoria número 1120 desde el martes 19 de diciembre de 2023, fecha a partir de la cual estuvo en posición de constatar el alegado error en que se incurrió al señalar un horario distinto al de su interés, la comunicación se tuvo por recibida a partir del pasado jueves 11 de enero de 2024.

III. Que en razón de lo anterior, el cambio solicitado no puede ser autorizado, imponiéndose más bien la denegatoria de la petición. Tome en cuenta la agrupación gestionante el deber al cual se somete este Programa Electoral de respetar el bloque de legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública, en cuanto a que la norma reglamentaria antes citada no autoriza a variar, de ninguna manera, el plazo de 48 horas de antelación allí establecido.

### POR TANTO

Con fundamento en el artículo 12, párrafo final, del decreto reglamentario 7-2013 del TSE, no ha lugar a la petición de cambio en la naturaleza de la actividad identificada bajo el número de consecutivo 1739, teniéndose finalmente que esta se deberá realizar de conformidad con lo pedido inicialmente por la agrupación gestionante y aprobado por este Programa Electoral. Lo anterior en razón de que la normativa arriba citada no permite la autorización de cambios que no cumplan el tiempo mínimo de antelación de cuarenta y ocho horas previas al día en que se llevará a cabo la actividad que fue de previo solicitada por el partido interesado, y así autorizada por esta Administración Electoral. Lo anterior sin perjuicio del deber del partido gestionante de atender la celebración del piquete en el horario originalmente solicitado y así autorizado según consta en este expediente. Notifíquese.

(original firmado)  
f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

